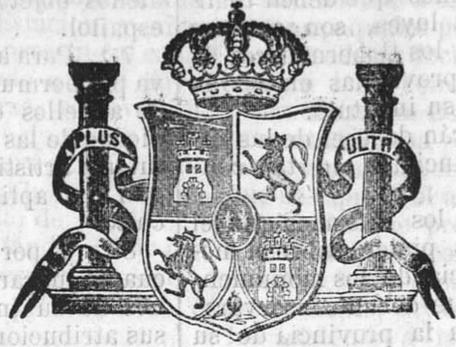


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 40 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 9 del actual conceder autorización para cantar el «Te Deum» en la villa de Castro-Urdiales, en acción de gracias al Todopoderoso por haber desaparecido por completo de la misma la epidemia del cólera-morbo, en el día de ayer tuvo lugar este acto con asistencia del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y demás corporaciones de aquella localidad.

Lo que tengo la satisfacción de hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 18 de Diciembre de 1865.
—Julian de Nocedal.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Siendo muchos los Alcaldes de la provincia que á pesar del mucho tiempo transcurrido desde que se publicó en el Boletín núm. 149, correspondiente al día 12 de Junio del presente año, mi circular de 31 de Mayo anterior, relativa á pedir noticias sobre la existencia de Sociedades anómalas é irregulares, que no han contestado, cual debían, á la misma, por cuya razón se halla paralizado el servicio que respecto de este particular se me tiene encomendado por la superioridad; prevengo á las espresadas autoridades que en el preciso término de seis días cumplan con lo preceptuado en la espresada circular si no quisieren ponerme en el caso de exigirles la responsabilidad consiguiente.

Santander 15 de Diciembre de 1865.
—Julian de Nocedal.

Aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 4 del mes actual lo que sigue:

«Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por Monsieur Fleurus Gustavo Petitpierre Pellion, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de abastecimiento de aguas potables para la villa de Santaña, en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á las aguas que intenta aprovechar ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 15 de Diciembre de 1865.
—Julian de Nocedal.

Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 345, correspondiente al día 11 del corriente mes, se halla inserta la Real orden y Reglamento que siguen:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.
—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos correspondientes, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, solo formarán parte de la Comisión de Monumentos los cinco más antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los espresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Sección de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada sección, para que la espresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las comisiones de monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las espresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y

artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase un domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico más moderno.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en día determinado sesión ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesión ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesión extraordinaria, se espresará en la papeleta ú oficina de citación el asunto principal que deba tratarse en la espresada junta.

La citación deberá hacerse siempre ante diem.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos corres-

pondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las escavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

7.º El examen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere.

10. La intervencion de las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18. Las Comisiones de Mo-

numentos históricos y artísticos, con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Desde las doce de la noche del 31 del actual, deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otros de iguales clases y precios del año de 1866. En su consecuencia, esta Direccion general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto é Instruccion que le acompaña relativas á la operacion del cange; y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las espendedurías de la provincia, de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezarse el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas, se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espendeduría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna.—Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la terrena de 10 á 3 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que representen al cange los partitulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espendedurías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion, ó

que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe; ó en tantos medicos pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.—Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la espresada terrena un grabador ó empleado pericial de la fábrica nacional del sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsables de los que se presenten en la fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, del artículo 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto, resulte en los almacenes y espendedurías, será devuelto á la fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco.—El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinte y cinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los guarda-almacenes podrán nombrar un representante, que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la fábrica nacional del Sello, poniendo en conocimiento del

Jefe de este establecimiento al verificar la devolución, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciarse aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la fábrica á los efectos oportunos.—Si el representante de algun guarda-almacen no asistiera al reconocimiento después del aviso que le pasará la fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Reconociendo esta Direccion el celo de V. S. por los intereses públicos, considera que estas disposiciones bastarán á realizar el cange de efectos con ventaja para los particulares y sin perjuicios para el Estado, dejando al buen criterio de V. S. la adopción de todas aquellas medidas que su experiencia y conocimiento práctico y circunstancias de esa provincia le sugieran, para realizar este servicio con las seguridades que su importancia exige. Procure V. S. que la devolución de papel de oficio por los Tribunales y demás corporaciones y la que esa oficina ha de hacer de todos los efectos cangeados á la fábrica, se realice con estricta sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, á fin no solo de obtener los beneficios consiguientes á favor del Tesoro, sino tambien para esa misma Administracion con la expedición en el mas breve plazo de los documentos precisos á justificar debidamente las cuentas que rinde á la superioridad.

Haga V. S. tambien entender á los guarda-almacenes la conveniencia para los mismos de que nombren personas de confianza que presencien y autoricen las operaciones de recuento y reconocimiento en la fábrica, pues en ello se interesan el buen nombre de este establecimiento y el de los referidos funcionarios.

Respecto á lo que tiene relacion con el público, este centro directivo espera que V. S. valiéndose para ello de los periódicos oficiales y extraoficiales y de las espendedurías del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad á las medidas que adopte para llevar á efecto el cange. Procure V. S. que todos sus subordinados se penetren de la verdadera importancia de este servicio, circulando á los mismos las prevenciones á que han de sujetar su conducta: hágalos entender la necesidad de que sean tolerantes y atentos con el público, sin que por eso pierdan de vista los intereses de la Hacienda: sea V. S. inexorable, en fin, con cuantos bajo cualquier forma ó pretexto intenten defraudar aquellos, y cuente con el decidido apoyo de esta Direccion general para lo que V. S. reclame en justa defensa de los que representa en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, debiendo manifestar al propio tiempo que en esta capital se cangearán los efectos timbrados que espresa la precedente orden circular, en los estancos núm. 1 y núm. 2, situados respectivamente en la Plaza de la Constitucion y de los Mercados, exceptuando los sellos telegráficos que se

cambiarán en el núm. 5, calle de Rúa Mayor, frente á la Estacion, y añadiendo que cuando se presente al cambio algun papel sellado que se haya inutilizado al escribirse, se llevará á cabo este, previo pago de medio real por pliego de cualquiera clase, segun lo dispuesto por el capítulo 7.º artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Santander 17 de Diciembre de 1865.—Bernardino María Gonzalez.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«El papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, los de libros de comercio, recibos y cuentas, de correos y telégrafos, y los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusive, deben devolverse á la fábrica nacional del Sello con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener unos años determinados, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos han de quedar fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo. Variada la época del año económico por la ley de 20 de Junio de 1862, el recuento de efectos prevenido en la Real Instrucción de 16 de Abril de 1816 ha tener lugar el 30 de Junio, toda vez que las operaciones y todos los actos administrativos se hallan ajustados al citado día, y por consiguiente no tiene razon alguna el que hubiera de realizarse en fin de este mes.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que el recuento que ha venido verificándose estos últimos años el día 31 de Diciembre en efectos timbrados, se concrete en el actual á los efectos que quedan enunciados al principio de esta orden y que deben devolverse á la fábrica nacional del Sello: y á fin de que tan delicado como importante acto se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en el mas breve plazo segun determinan las instrucciones ya citadas, ha dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las espendedurías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan escasas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.ª Los días 29 y 30 formarán los guarda-almacenes, administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuren en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.ª El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los espresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de rentas que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.ª Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que

lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se espresa el almacén ó administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuente, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.ª Los administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero en los mismos términos que queden del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas y decretando en la otra el «Admitase por los guarda-almacenes.»

6.ª A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la fábrica, los mencionados guarda-almacenes.

7.ª Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proce la á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del guarda-almacén los que reciban de los administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos cuando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.ª El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se espresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Esta Direccion general confia que penetrado V. S. de la importancia del servicio á que se refiere la presente, adoptará las medidas oportunas para que por parte de las autoridades y escribanos ó funcionarios que sustituyan á estos, se cumplan con el mayor rigor las reglas que quedan espuestas y puedan retirarse de la circulacion efectos que por la ley deben recogerse en un momento dado, á fin de evitar los gravísimos males que pudieran resultar de su abandono, al propio tiempo que observar en esta parte lo prevenido en las instrucciones que rigen sobre el particular.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la misma, encargándoles el mas exacto cumplimiento

de todas las prevenciones que es presa la precedente orden.

Santander 17 de Diciembre de 1865.

—Bernardino María Gonzalez.

Impuesto de Hipotecas.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 9 del actual se dijo á esta Administracion lo siguiente.

«Debiendo terminar en fin del mes actual la próruga concedida por el Real Decreto de 12 de Noviembre próximo pasado para la presentación de documentos al pago del impuesto hipotecario con relevación de multas, y deseosa la Direccion general de mi cargo de que todos los contribuyentes que se hallen incurridos en penalidad, puedan aprovecharse de los beneficios que aquella soberana resolución les proporciona, sin que terminada la referida próruga, pueda ninguno alegar ignorancia de su publicación, ha acordado la propia Direccion general prevenir á V. S. que por cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su celo, haga llegar á conocimiento de todos los vecinos de esa provincia que por cualquier motivo se hallen incurridos en multas hipotecarias, la responsabilidad en que incurren, si dejan pasar el término concedido sin satisfacer los derechos de Hipotecas que correspondan, pues decidido este centro directivo á que los preceptos de la ley no sean una letra muerta, se verá en el sensible caso de ordenar que desde 1.º de Enero próximo se cumpla estrictamente la legislación penal, sin admitir por parte de los morosos escusa ni pretexto alguno que pudieran alegar en pró del perdon de multas. Al propio tiempo la Direccion espera que V. S. procurará no dar lugar á que por su culpa deje de llegar á conocimiento de los contribuyentes cuanto hoy se le ordena, pues en este inespulado caso, de V. S. sería la responsabilidad á que su falta de celo pudiera dar lugar.»

Lo que se inserta en este Boletín para que todos los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de dar la mayor publicidad á dicha disposición, advirtiéndolo al propio tiempo á los vecinos de su respectiva localidad, que dispuesta como se halla esta dependencia á observar estrictamente cuantas prevenciones se la tienen hechas sobre el particular de que se trata; tan pronto como finalice la próruga concedida, dará principio á la formación de expedientes para exigir á los deudores, tanto los derechos, como las multas en que por su morosidad hubiesen incurrido.

Santander 15 de Diciembre de 1865.

—Bernardino María Gonzalez.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

En los días del 1.º al 10 del próximo mes de Enero ha de pasarse la revista semestral prevenida en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, á todos los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, observándose al verificar este acto cuantas disposiciones contiene la Real orden

de 22 de Agosto del mismo año que para su exacto cumplimiento se inserta á continuación.

En su consecuencia, al reencargar esta Contaduría á los señores Alcaldes que por ningún motivo dejen de exigir la documentación que está prevenida, remitiendo la que corresponda al señor Gobernador en la época marcada, ha resuelto conseguir lo siguiente:

1.º Los individuos que han de presentarse en el local que ocupa esta Contaduría á pasar la revista en cualesquiera de los días prefijados y desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, son los que residan en esta capital y perciban haberes en concepto de pensiones remuneratorias, esclaustrados, viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, retirados de Guerra y Marina, jubilados y cesantes, verificando su presentación ante los respectivos Alcaldes los que se hallen domiciliados en los demás pueblos de la provincia.

2.º La justificación de revista de que vá hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de la clase pasiva de la presentación en esta Contaduría en fin del presente mes y los sucesivos, de las féas de existencia y estado que deban justificarse mensualmente los haberes que se le acreditan en nómina. Estos documentos no solamente han de ser autorizados como hasta hoy por los señores curas y visados por los Alcaldes con espresion de los apellidos paterno y materno, sino que han de contener á su continuación la nota declaratoria de no percibir cantidad alguna de fondos generales, provinciales y municipales.

3.º Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes fecha 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, los individuos de la clase pasiva investidos del carácter de senadores, diputados y jefes de administración, y los de la clase de coronel inclusive y superiores que se encuentren retirados, podrán justificar su existencia, para el acto de revista, por medio de oficio escrito de su puño y letra, que habrán de dirigir en la citada época á esta oficina de mi cargo.

Y 4.º Esta Contaduría, secundando las prevenciones superiores, escita el celo de los señores Alcaldes para que el servicio de que se trata sea desempeñado en la parte que les concierne con toda la exactitud que les está encomendada en años anteriores, en el concepto de que serán responsables de todo descuido ú omisión que pudiera perjudicar los intereses del Tesoro.

Santander Diciembre 15 de 1865.
—Ramon Real de Mendoza.

Real orden de 22 de Agosto de 1855 á que se refiere la precedente comunicacion.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición 4.ª de la Sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad de acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pa-

sivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar, y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton, ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los montes pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la

provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del pueblo donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles, con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que reidan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de H. P., luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que le produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1856.—Bruil. Sr. Gobernador de la provincia de...

Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Santander y su distrito.

La Secretaría de esta Comision que se hallaba establecida en el piso principal de la Aduana, se ha trasladado á la plaza de la Constitucion, casa sin número, contigua al Café Cántabro y calle de la Compañía.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 11 de Diciembre de 1865.
—El Presidente, Francisco Caplin.

3-3

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander convoca á la general de accionistas prevenida por el artículo 21 de los estatutos, para el día 15 de Enero próximo á las cinco de la tarde.

Los señores accionistas deberán presentar en esta secretaría sus títulos con ocho días de antelación, para suministrarles la correspondiente credencial de asistencia según está consignado por el artículo 20 del Reglamento general.

Santander Noviembre 30 de 1865.
—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

3-3

UNION MERCANTIL.

La Junta de Gobierno ha dispuesto enagenar en pública subasta las dos casas que ha construido en la calle del Martillo, de esta ciudad, señaladas con el número 13.

El remate tendrá efecto el día 20 de Diciembre y hora de las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad, y será presidido por una comision de su Junta de Gobierno.

Con el objeto de facilitar la adquisición de espresadas fincas, se admitirá su pago en plazos hasta el término de cuatro años, ó bien al contado y con el descuento de uno por ciento á los que así lo prefieran.

Las condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto, para conocimiento de las personas que deseen enterarse de ellas, desde el día 10 de Diciembre, en el local que ocupa la Sociedad, á las horas de oficina.

Santander 30 de Noviembre de 1865.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.

5

Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.